



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002

Versión.04

15/12/2020

Página 1 de 5

SEÑORES:

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2022-000098-00

DEMANDANTE: HPC MARKETING Y EVENTOS S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: Contractual

Referencia: Contestación de demanda.

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali (v), identificado con la C.C. No. 14.836.418 y T.P. No. 149.099 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado del municipio de Palmira, conforme al memorial poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término legal concedido, con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

De manera respetuosa manifiesto que me opongo a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento se desarrolló respetando el ordenamiento jurídico, el derecho de defensa, el debido proceso y concediéndole a los acá demandantes las oportunidades probatorias, motivo por el cual solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1: Es cierto

HECHO 2: Es cierto

HECHO 3: Es cierto

HECHO 4: Es cierto

HECHO 5: Es cierto, dicho requerimiento se expide al constatar la falta de operación de dichos sistemas.

HECHO 6: Es cierto

HECHO 7: Es parcialmente cierto, el acto administrativo se funda en las fallas del sistema de la red contraincendios que fue corroborado en la visita técnica realizada durante el proceso de declaratoria de incumplimiento.

HECHO 8: Es cierto

HECHO 9: Es cierto

HECHO 10: Es cierto

HECHO 11: Es cierto

HECHO 12: Es cierto

RAZONES DE DEFENSA

Considero que se deben negar las pretensiones de la demanda, toda vez que el procedimiento de

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709511



SC-CER415753



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002

Versión.04

15/12/2020

Página 2 de 5

declaratoria de incumplimiento se desarrolló respetando el debido proceso y derecho de defensa del contratista y todas y cada una de las etapas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Es importante advertir que la administración municipal fue clara desde el inicio del procedimiento en señalar que el proceso se aperturó por las fallas evidenciadas en las redes contra incendio, motivo por el cual llama la atención que el demandante manifieste que no existe certeza de las fallas respecto de las cuales se inició el procedimiento.

Sobre las cláusulas incumplidas, desde el inicio del proceso se le indicó al contratista que había incumplido la cláusula segunda del contrato 560 de 2017 que disponía: “Obligaciones de las partes: a) EL CONTRATISTA (...) 11) Responder por la buena calidad de los materiales y elementos utilizados en el objeto contractual”.

También se le indicó la consecuencia se derivaría del procedimiento, la cual consistió en. “la afectación del amparo de estabilidad de la obra y el amparo de calidad del servicio, contenidos en la póliza expedida por la compañía aseguradora, según se determine en el proceso administrativo de incumplimiento”.

E igualmente se le definieron de manera expresa las normas incumplidas como lo fueron los artículos 1602, 2053 y siguientes del Código Civil y el numeral 2 y 4, artículos 5 y 13 de la Ley 80 de 1993.

Es importante señalar que en las visitas realizadas al estadio el propio representante legal del contratista se comprometió a arreglar las fugas de la red contra incendio, y a pesar de esto, no cumplió con dicha obligación adquirida en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

Lo anterior demuestra que el contratista suscribió de manera libre el acta de visita, sin realizar reparo a las obligaciones asumidas, es decir que se comprometió de manera libre, sin que ahora sea justificado desconocer sus compromisos.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2011, radicación No 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080), explicó:

“No sólo no resulta jurídico sino que constituye una práctica malsana que violenta los deberes de corrección, claridad y lealtad negociales guardar silencio respecto de reclamaciones económicas que tengan las partes al momento de celebrar contratos modificatorios o adicionales cuyo propósito precisamente es el de ajustar el acuerdo a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su realización, sorprendiendo luego o al culminar el contrato a la otra parte con una reclamación de esa índole. Recuérdese que la aplicación de la buena fe en materia comercial implica para las partes la observancia de una conducta enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el contrato.

....

Por eso, durante el desarrollo de un contrato como el de obra, en el que pueden sobrevenir una serie de situaciones, hechos y circunstancias que impliquen adecuarlo a las nuevas exigencias y necesidades en interés público que se presenten y que inciden en las condiciones iniciales o en su precio, originados en cambios en las especificaciones, incorporación de nuevos ítems de obra, obras adicionales o nuevas, mayores costos no atribuibles al contratista que deban ser reconocidos y revisión o reajuste de precios no previstos, entre otros, la oportunidad para presentar reclamaciones económicas con ocasión de las mismas y para ser reconocidas es al tiempo de suscribir o celebrar el contrato modificatorio o adicional. Igualmente, cuando las partes determinen suspender el contrato

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709511



SC-CER415753



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002

Versión.04

15/12/2020

Página 3 de 5

deben definir las contraprestaciones económicas que para ellas represente esa situación, con el fin de precaver reclamaciones y la negativa al reconocimiento por parte de la entidad contratante, dado que en silencio de las partes ha de entenderse que las mismas no existen o no se presentan en caso de que éstas no las manifiesten en esa oportunidad.

....

Por consiguiente, la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por incumplimientos previos a la fecha de celebración de un contrato modificatorio, adicional o una suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes, no siendo posible discutir posteriormente hechos anteriores (excepto por vicios en el consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos, o sea “venire contra factum proprium non valet”, que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas”

Siendo así, la omisión o silencio en torno a las obligaciones aceptadas por el contratista dentro del mismo procedimiento administrativo de incumplimiento tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes, no siendo posible discutir posteriormente hechos anteriores; motivo por el cual no quedan dudas que nos encontramos frente a un evidente incumplimiento contractual.

Debo advertir que durante el proceso sancionatorio se garantizaron in extenso los derechos de defensa y debido proceso del contratista, hasta el punto que la administración suspensión la audiencia en varias oportunidades, con el objetivo de que el contratista desvirtuara la falta de calidad y estabilidad de la obra, no obstante lo anterior, y a pesar de las garantías otorgadas en dicho procedimiento, no logró desvirtuar el evidente incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Sobre la carga de la prueba el artículo 167 del C.G.P. dispone que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y el Consejo de Estado en providencia del 9 de mayo de 2011, radicación No 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) consideró:

“El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709511



SC-CER415753



defensa del interviniente que resulte afectado...”.

En resumen, es claro que el municipio adelantó el proceso administrativo indicado para declarar el incumplimiento del contrato de obra pública MP 560 de 2017, una vez advirtió y corroboró el no funcionamiento de la red contraincendios.

Es importante advertir que no existe justificación jurídica para concluir que el municipio de Palmira no se encontraba facultado para declarar el incumplimiento del contrato de obra pública MP 560 de 2017, pues dicha atribución se encuentra reconocida en el contrato, en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con la cual se desvirtúan los argumentos jurídicos de la demanda

Debo advertir que la solicitud de prescripción alegada por la parte actora no tiene fundamento jurídico, toda vez que a través del artículo 6º del Decreto Nacional 491 de 2020 se decretó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa por causa de la pandemia covid-19 y dicha suspensión se adoptó en el municipio de Palmira mediante el Decreto 677 del 30 de marzo de 2020 y fue levantada el 6 de julio de 2021 mediante el Decreto 117 de la misma fecha.

De todo lo expuesto, es claro que el proceso administrativo adelantado por el municipio de Palmira garantizó el debido proceso de las partes y se fundó en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El proceso administrativo sancionatorio se inició con la finalidad de determinar si se reunían todos los elementos del incumplimiento, y luego de agotar todas las etapas legales se acreditó:

Informe de Supervisión del Contrato MP-560-2017, contenido en la NOTA INTERNA 2019-180.8.1.2136 del 15 de noviembre de 2019:

En dicho informe, se establece algunas irregularidades con respecto a la visita celebrada en el sitio de la obra frente a las obligaciones a cargo del contratista, con respecto a: 1) el sistema instalado de red contraincendios; 2) las baterías sanitarias, cuyas divisiones fueron removidas; 3) la instalación del ascensor para la zona VIP; y 4) la instalación de las cabinas de transmisión y salas de prensa 8 televisores de 40.

Audiencia llevada a cabo el día 6 de mayo de 2020:

Donde se advierten los incumplimientos frente a los puntos 1 y 3 del informe arriba citado.

Visita técnica del 10 de diciembre de 2020.

En dicha visita se establecieron algunos compromisos por parte del representante de la empresa H.P.C. MARKETING & EVENTOS S.A. En particular, se manifiesta la iniciación de labores de reparación de los tanques de la red contraincendios del Estadio Francisco Rivera Escobar del Municipio de Palmira. Situación que fue corroborada, por el mismo contratista en la etapa de descargos, como se puede ver en la Audiencia del 6 de noviembre de 2020 y en la del 17 de diciembre de 2020.

En ese sentido, el incumplimiento de esta obligación se encuentra reconocida por el contratista, soportada en las manifestaciones invocadas, en la visita técnica y en el contenido del informe, el cual en ningún momento fue tachado o puesto en duda.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el procedimiento administrativo se desarrolló respetando el ordenamiento jurídico, motivo por el cual no se encuentran fundamentos para acceder a las pretensiones de la demanda, más aún cuando el demandante no cumplió con la carga probatoria de desvirtuar el no



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002

Versión.04

15/12/2020

Página 5 de 5

funcionamiento de la red contraincendios.

PRUEBAS:

Con el fin de probar la legalidad del procedimiento acá atacado, de manera respetuosa solicito se citen los siguientes testigos:

VICTOR ALBERTO CAÑARTE

VICTOR RAMOS

SANDRA JIMENA GIRALDO

MARCEL MONTOYA

Los anteriores testigos participaron dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, son residentes de la ciudad de Palmira y pueden ser citados a través del suscrito quien me comprometo a hacerlos comparecer a la respectiva audiencia de pruebas.

ANEXO:

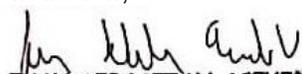
Los antecedentes administrativos necesarios para decidir la medida cautelar se encuentran en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1TF4R4fA3NCT-GLTpSdmgAKGDYAdQNnD?usp=sharing>

NOTIFICACIONES

El Municipio de Palmira recibe notificaciones en notificaciones.judiciales@palmira.gov.co y en juansebastianacevedovargas@gmail.com

Atentamente,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.